

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

19-SI-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el seis mayo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula de la Defensoría de la Defensoría del Consumidor.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La Abogada [REDACTED], en su calidad antes mencionada solicitó información administrada por el TEG así: “Copia certificada de oficio N° 3 de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Secretaría General de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 26-UAIP-2019, de fecha siete del mes en curso.

Así las cosas, la unidad requerida trasladó la información solicitada por la licenciada [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 66 de la LAIP establece que **“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”**.

En esa misma tónica, el inciso final del artículo 50 del RLAIP indica que **“La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representantes, en la Unidad de Acceso a la Información Pública que corresponda”**.

ii) Asimismo, en el artículo 50 del RLAIP define que **“La representación a que se refiere el artículo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante un Poder que reúna todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable”**.

iii) Las formalidades antes referidas están descritas en el título XXIX del Código Civil, en lo que respecta a poderes o mandatos.

iv) En términos generales, con una copia simple del poder general judicial con cláusula especial, no es posible verificar la legitimación del interviniente, pues el inciso primero del artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de Otras Diligencias, exige que **“En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario”**.

v) En es tópico, la abogada [REDACTED], manifestó que con anterioridad se presentó una copia certificada por notario del referido poder, ante el área de recepción de denuncias de este tribunal.

En ese orden, el incisos 2° y 3° del artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que: **“La institución u organismo público, tampoco podrá exigir la presentación de documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se hubiesen extinguido por causas legales.**

En todo caso, con el fin de agilizar los trámites y procedimientos administrativos, la Administración se abstendrá de exigir documentos de uso común que obren en registros públicos o en las dependencias encargadas de expedirlos, tales como la documentación acreditativa de la existencia de las personas, su personería, o la tarjeta de identificación tributaria”.

vi) Respecto a lo anterior, esta unidad corroboró la autenticidad y legitimación de la copia del poder general judicial con cláusula especial presentado por la licenciada [REDACTED], ante el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal de esta institución, quien manifestó que el referido mandato corre agregado en copia certificada en el procedimiento administrativo sancionador ref. 93-A-17, y para su evidencia remitió al suscrito una copia del mismo.

vii) Ahora bien, en otros términos, el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

viii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública* es *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

ix) Consecuentemente, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

x) Finalmente, se ha concluido que lo solicitado por la abogada [REDACTED], no constituye información reservada ni confidencial, por tal razón es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) **Admítase** la solicitud de información planteada por la licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula de la Defensoría de la Defensoría del Consumidor.

b) **Concédase el acceso a la información** a la licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula de la Defensoría de la Defensoría del Consumidor, en consecuencia *entérguesele* lo solicitado.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

